



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J24RV000108, RELATIVO A: PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO DE NO SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR, DE FECHA 2 DE MAYO DE 2024, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA EN EL EXPEDIENTE 1J23RV000109/4M20OME00566, “LOS BLANCOS I”.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total/parcial /reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1.	Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno.	Total	
2.	Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General.	Total	
3.	Petición de revisión de oficio de Portman Golf y escrito de subsanación.	Total	
4.	Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de fecha 2 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada en el expediente 1J23RV000109/4M20OME00566, “Los Blancos I”.	Total	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: Silvia Krasimirova Carpio

(Documento firmado electrónicamente al margen)



1J24RV000108

AL CONSEJO DE GOBIERNO

Vista la petición de revisión de oficio interpuesta por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de fecha 2 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha 9 de diciembre de 1994, se emitió Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se otorga a la mercantil Portman Golf, S.L. autorización de explotación de recursos minerales de la sección A), áridos, denominada “Los Blancos I” en término municipal de Cartagena (Murcia).

SEGUNDO: Con fecha 20 de julio de 2020, la mercantil Portman Golf, S.L. presentó solicitud de abandono definitivo de labores para la autorización de explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I” ubicada en el término municipal de Cartagena (Murcia).

Presentando en fecha 27 de julio de 2022, el correspondiente proyecto de restauración para el abandono definitivo de labores para la explotación minera de calizas denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, término municipal de Cartagena (Murcia), que incluye como Anexo II el proyecto de restauración forestal con los contenidos mínimos que estipula el Real Decreto 975/2009, de 12 de



junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

TERCERO: Previos los trámites correspondientes, con fecha 4 de octubre de 2023 se emitió Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos I”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia) y se exige en el plazo de TRES MESES presente carta de pago justificativa de las garantías depositadas para asegurar la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera de la explotación, por una cuantía adicional de al menos CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (55.651,55 €), conforme a lo establecido en el artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, advirtiéndole expresamente que el incumplimiento de esta prescripción en el plazo indicado será motivo suficiente para incoar el correspondiente expediente sancionador.

Dicha Resolución fue notificada a la mercantil Portman Golf, S.L. en fecha 13/10/2024.

CUARTO: En fecha 7 de noviembre de 2023, se interpone recurso de alzada contra la Resolución anteriormente identificada, en el que se alega en base a los hechos que relata, en síntesis, lo siguiente:

- *Que, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se declaran de interés general las obras de restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona del Mar Menor, por aplicación directa e inmediata del artículo 149, 1, 24ª de la Constitución Española, la competencia para realizar obras de restauración en la Cantera “Los Blancos I” corresponde en exclusiva al Estado Español.*

- *Que en cuanto a la garantía adicional prevista en la resolución impugnada, la empresa Portman Golf, S.L. ya ha ejecutado prácticamente todas las actuaciones que se recogen en el proyecto de abandono definitivo de que se trata, a falta únicamente de realizar la plantación de caras de taludes y bermas, que está pendiente ejecutar como consecuencia de los periodos de sequía actuales, por lo que prevemos llevarla a cabo*



de forma inmediata, dentro de los plazos establecidos. Por este motivo, entendemos que la fianza que tenemos ya depositada en garantía de la ejecución del abandono definitivo de la explotación es más que suficiente para cubrir las tareas de plantación que acabamos de mencionar.

Termina solicitando la interesada en su petitum que «se acuerde el archivo del Expediente de que se trata, por falta de competencia y legitimación activa de dicha Dirección General, para acordar la ejecución de las obras de que se trata, por aplicación de la Disposición Adicional Segunda.1. del Real Decreto-Ley núm. 27/2021, de 23 de noviembre, en relación con el artículo 149.1.24ª de la Constitución Española de 1978. Alternativamente, para el caso de que no se acceda a lo anteriormente solicitado, que se acuerde la suspensión de la tramitación del presente Expediente hasta que se compruebe de forma fehaciente que el Estado Español va a ejecutar directamente con cargo a los fondos europeos “Next Generation” las obras de restauración de que se trata.

En último lugar y caso de que no se admitan ninguna de las anteriores peticiones, que se modifique la Resolución, de fecha 4 de octubre del año en curso, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo de la explotación “Los Blancos I”, en el sentido de suspender la obligación de presentar la fianza adicional que en ella se establece, condicionada a la comprobación, si fuese necesario, por parte de los técnicos de la mencionada Dirección General del estado de ejecución del citado proyecto»

QUINTO: En fecha 4 de abril de 2024, se emite Informe Técnico por el Servicio de Minas de la Dirección General conforme al cual:

«...(…) los trabajos previstos en el proyecto de abandono definitivo de labores y de restauración de la cantera denominada “Los Blancos I” ubicada en término municipal de Cartagena (Murcia), presentado por la mercantil Portman Golf, S.L., como titular y última explotadora de este derecho minero, no se encuentra ubicada entre las nueve fases establecidas en el proyecto “Remediación ambiental de residuos mineros y emplazamientos afectados por la minería en Cartagena – La Unión”, que prácticamente se corresponden con las nueve instalaciones de residuos mineros abandonadas que, encontrándose en la cuenca vertiente al Mar Menor, han sido clasificadas como peligrosas por el Instituto Geológico y Minero de España en aplicación de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por



actividades mineras, y la ejecución de este proyecto de abandono definitivo de labores y restauración de la cantera denominada “Los Blancos I” no impiden el desarrollo de los trabajos que pudieran estar previstos en el citado documento base denominado “Restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor».

SSEXTO: En fecha 12 de abril de 2024 se notifica a la mercantil Portman Golf, S.L. requerimiento al objeto de que, en relación al recurso interpuesto, *acredite en el plazo de 10 días, mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho que la cantera Los Blancos I se encuentra entre las obras que se contienen en el Marco de Actuaciones derivado del Real Decreto-Ley 27/2021, definido en el DOCUMENTO BASE “RESTAURACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS MINEROS PELIGROSOS ABANDONADOS Y RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS POR LA MINERÍA EN LA ZONA DE INFLUENCIA AL MAR MENOR”, en el que se recogen las 60 instalaciones que aportan residuos al Mar Menor, en 26 grupos de actuaciones, sobre una superficie de intervención en torno a las 200 ha, y un ámbito de restauración hidrológico forestal de aproximadamente 490 ha.*

Por la mercantil citada, en fecha 23 de abril de 2024, presenta alegaciones cumplimentando el trámite concedido en las que concluye «... (...) Que, según se explicita en el documento del MAPMM (pág. 42), el MITECO ya ha elaborado el Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal de las Cuencas Vertientes al Mar Menor Ubicadas en la Sierra Minera, TM de Cartagena, que actualmente está pendiente de la aprobación y publicación de la declaración de impacto medioambiental (...)».

SÉPTIMO: Con fecha 2 de mayo de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M200ME00566, notificada al interesado en fecha 17/05/2024.



OCTAVO: Contra dicha Resolución, con fecha de registro de entrada 26/06/2024, se presenta solicitud de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En el escrito de referencia se solicita la suspensión del acto recurrido, de conformidad con lo establecido en el art. 108 LPAC, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil, sin especificar nada más.

NOVENO: En fecha 09/07/2024, se remitió requerimiento de subsanación, de conformidad con el artículo 68 de la LPAC, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles, se indicara con claridad si el escrito arriba señalado se fundamentaba únicamente en la causa de error de hecho (art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) o también invocaba la nulidad del acto. Así, en caso de alegar la nulidad del acto recurrido, se solicita que indique la causa de dicha nulidad, conforme a lo previsto por el art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este requerimiento fue notificado al interesado en fecha 19/07/2024.

DÉCIMO: Con fecha 31/07/2024, Don Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, en cumplimiento del requerimiento anterior, presenta escrito de alegaciones indicando que el motivo invocado es *“la situación de indefensión (art. 47.1.a) de la LPAC en que se coloca a nuestra empresa, ya que no se habían tenido en cuenta a la hora de dictar la Resolución recurrida, no solo nuestra solicitud de suspensión de todos los expedientes de caducidad de las concesiones mineras afectadas por el Real Decreto-Ley 27/2021, sino que ni se consideró nuestro segundo escrito de alegaciones, presentado en tiempo y forma, en el que aportábamos un documento del MITECO en el que se declara que la explotación de recursos de la Sección A) “Los Blancos” está incluida entre los terrenos a restaurar por el Estado Español”*.

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de



la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión la Orden dictada por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor citada en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la resolución sobre la cuestión de fondo planteada por el interesado sobre la petición de revisión de oficio planteada, que se dictará en el momento procedimental oportuno, la presente resolución se centra ahora en resolver la solicitud planteada sobre la suspensión de la ejecución de la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566.

TERCERO: El artículo 117 de la Ley 39/2015, después de establecer como regla general, en su apartado 1, que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, señala en su apartado 2 que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. cas. núm. 6491/2001) ha señalado que respecto a la adopción de medidas cautelares se deben



destacar dos aspectos: *"en primer término, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero"*.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2002 rec.117/2002 sobre la adopción de la medida cautelar se suspensión señalaba:

"TERCERO.- Con carácter general debemos recordar que el artículo 130.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2, que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones:

a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.

b) Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado.

c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Abundando en lo expuesto, declara el Tribunal Supremo, en auto de 12 de julio de 2000, que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares exige un alto



grado de ponderación conjunta de criterios, según la justificación ofrecida en el momento de la solicitud y teniendo en cuenta su finalidad y su fundamento constitucional; añadiendo que"... en particular, han de considerarse los siguientes principios generales:

1) La necesidad de justificación o prueba, aunque ésta sea incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración sobre la procedencia de la medida cautelar. Como Señala un ATS de 3 de junio de 1997, la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

2) La imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, puesto que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada, en el que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre las cuestiones que ha de resolver en el proceso principal (STC 148/1993 EDJ 1993/4006 y ATS de 20 de mayo de 1993).

3) El aseguramiento de la finalidad del proceso, aprovechando el propio desarrollo jurisprudencial relativo a la anterior fórmula de la existencia de riesgo de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, en el caso de ejecutarse el acto administrativo. O, dicho en otros términos, el llamado "periculum in mora", que contempla el artículo 130.1 LJCA EDL 1992/17271 no sustituye al riesgo de que se produzcan daños o perjuicios irreparables para el interesado, sino que éste constituye una de las manifestaciones más características de la previsión de aquel precepto. En el bien entendido de que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. No pueden tenerse en cuenta las finalidades indirectas que puedan perseguirse mediante el fallo favorable, ni tampoco aquellas que supongan la utilización del proceso como instrumento para lograr fines distintos de los autorizados por la Ley.

4) Conforme al artículo 130.2 LJCA EDL 1992/17271 , el criterio de la ponderación de intereses, de un lado los generales y de terceros, y, de otro, los específicos del recurrente, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del proceso, y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia, de tal manera que, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión , se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego."



De conformidad con el citado artículo 117.2 la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO o “*periculum in mora*”; la medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir cuando el retraso en la decisión del litigio hace que esta sea inútil. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar, con el fin de evitar la generación de situaciones irreversibles (TS Autos 22-3-00, RJ 3218; 31-10-00, RJ 9884; TS 18-11-03, RJ 8180). Dice el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1.980 que “*la suspensión sigue siendo medida excepcional para cuya declaración hay que atenderse siempre a la singularidad de cada caso debatido.... Es absolutamente necesaria la acreditación, de manera cierta y precisa de los daños y perjuicios que se alegan así como en su irreparabilidad o, de la dificultad de su reparación (...).*”

2.- APARIENCIA BUEN DERECHO o “*fumus boni iuris*”; este presupuesto exige que el órgano verifique la apariencia de que el recurrente ostenta el derecho invocado y, en consecuencia, la probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa. La prueba de su existencia exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales, que conduzcan al tribunal a formarse u juicio provisional e indiciario favorable a su pretensión.

3.- INTERÉS PREPONDERANTE: En todo incidente de suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados. Por eso, la Ley exige que el órgano realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

En el presente caso nos encontramos ante una Orden identificada en los antecedentes de hecho, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por Portman Golf contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los



Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, confirmando la misma por ser ésta conforme al Derecho y resultando ésta plenamente ejecutiva.

El recurrente solicita la suspensión alegando perjuicios de imposible y difícil reparación, sin que conste acreditación alguna de los mismos. Así, a pesar de tener, según la jurisprudencia arriba citada, la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, se ha limitado a hacer una mera invocación genérica de posibles daños y perjuicios sin identificar.

Se ha de tener asimismo presente que el acto cuya suspensión se solicita no es más que la consecuencia directa de la presentación de la solicitud de abandono definitivo de labores para la autorización de explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas, denominada “*Los Blancos I*” ubicada en término municipal de Cartagena (Murcia), presentada por la propia mercantil recurrente, en fecha 20 de julio de 2020 y el correspondiente proyecto de restauración para el abandono definitivo de labores para la explotación minera de calizas denominada “*Los Blancos I*”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, término municipal de Cartagena (Murcia), que incluye como Anexo II el proyecto de restauración forestal con los contenidos mínimos que estipula el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, presentado, igualmente por la alegante en fecha 27 de julio de 2022. Obligación que se encuentra legalmente recogida y es conocida por el alegante.

En orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, se ha de tener presente, en primer lugar, que las actuaciones incluidas en dicha Resolución van dirigidas a cumplir las obligaciones impuestas en la ley para la rehabilitación del terreno afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales (obligaciones que eran plenamente conocidas por la mercantil cuando presentó el proyecto de abandono definitivo de labores y de rehabilitación del espacio natural afectado), dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación



de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés del recurrente, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil y, en segundo lugar, porque los perjuicios que se podrían derivar en caso de que se estimase la pretensión planteada, serían cuantificables económicamente, resarcible y no implicaría en su caso situaciones irreversibles.

Por todo ello, no procede acceder a la suspensión solicitada ya que una vez valorados los intereses en conflicto prevalece el correspondiente a la amenaza para la salud de las personas y del medio ambiente, lo que exige la ejecución a la mayor brevedad posible de las actuaciones requeridas. Además, los perjuicios que se podrían derivar en caso de estimarse la pretensión del solicitante no supondrían unos perjuicios irreparables puesto que serían cuantificables económicamente y, en su caso, reparables.

En su virtud, visto el Informe del Servicio Jurídico, así como los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 16.2, g) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, elevo a Consejo de Gobierno para su consideración y aprobación el siguiente,

ACUERDO:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de la ejecución de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 2 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, formulada por Portman Golf mediante petición de revisión de oficio de Orden arriba citada.



SEGUNDO: Que se notifique el presente Acuerdo a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

En Murcia, a la fecha de firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y
MAR MENOR**

Juan María Vázquez Rojas

(Documento firmado electrónicamente al margen)



1J24RV000108

INFORME JURÍDICO

Vista la petición de revisión de oficio interpuesta por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de fecha 2 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada "Los Blancos I", ubicada en el paraje denominado "Los Blancos", partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de diciembre de 1994, se emitió Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se otorga a la mercantil Portman Golf, S.L. autorización de explotación de recursos minerales de la sección A), áridos, denominada "Los Blancos I" en término municipal de Cartagena (Murcia).

SEGUNDO: Con fecha 20 de julio de 2020, la mercantil Portman Golf, S.L. presentó solicitud de abandono definitivo de labores para la autorización de explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas, denominada "Los Blancos I" ubicada en el término municipal de Cartagena (Murcia).

Presentando en fecha 27 de julio de 2022, el correspondiente proyecto de restauración para el abandono definitivo de labores para la explotación minera de calizas denominada "Los Blancos I", ubicada en el paraje denominado "Los Blancos", término municipal de Cartagena (Murcia), que incluye como Anexo II el proyecto de restauración forestal con los contenidos mínimos que estipula el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio,



sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

TERCERO: Previos los trámites correspondientes, con fecha 4 de octubre de 2023 se emitió Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos I”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia) y se exige en el plazo de TRES MESES presente carta de pago justificativa de las garantías depositadas para asegurar la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera de la explotación, por una cuantía adicional de al menos CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (55.651,55 €), conforme a lo establecido en el artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, advirtiéndole expresamente que el incumplimiento de esta prescripción en el plazo indicado será motivo suficiente para incoar el correspondiente expediente sancionador.

Dicha Resolución fue notificada a la mercantil Portman Golf, S.L. en fecha 13/10/2024.

CUARTO: En fecha 7 de noviembre de 2023, se interpone recurso de alzada contra la Resolución anteriormente identificada, en el que se alega en base a los hechos que relata, en síntesis, lo siguiente:

- *Que, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se declaran de interés general las obras de restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona del Mar Menor, por aplicación directa e inmediata del artículo 149, 1, 24ª de la Constitución Española, la competencia para realizar obras de restauración en la Cantera “Los Blancos I” corresponde en exclusiva al Estado Español.*

- *Que en cuanto a la garantía adicional prevista en la resolución impugnada, la empresa Portman Golf, S.L. ya ha ejecutado prácticamente todas las actuaciones que se recogen en el proyecto de abandono definitivo de que se trata, a falta únicamente de realizar la plantación de caras de taludes y bermas, que está pendiente ejecutar como consecuencia de los periodos de sequía actuales, por lo que prevemos llevarla a cabo de*



forma inmediata, dentro de los plazos establecidos. Por este motivo, entendemos que la fianza que tenemos ya depositada en garantía de la ejecución del abandono definitivo de la explotación es más que suficiente para cubrir las tareas de plantación que acabamos de mencionar.

Termina solicitando la interesada en su petitum que «se acuerde el archivo del Expediente de que se trata, por falta de competencia y legitimación activa de dicha Dirección General, para acordar la ejecución de las obras de que se trata, por aplicación de la Disposición Adicional Segunda.1. del Real Decreto-Ley núm. 27/2021, de 23 de noviembre, en relación con el artículo 149.1.24ª de la Constitución Española de 1978. Alternativamente, para el caso de que no se acceda a lo anteriormente solicitado, que se acuerde la suspensión de la tramitación del presente Expediente hasta que se compruebe de forma fehaciente que el Estado Español va a ejecutar directamente con cargo a los fondos europeos “Next Generation” las obras de restauración de que se trata.

En último lugar y caso de que no se admitan ninguna de las anteriores peticiones, que se modifique la Resolución, de fecha 4 de octubre del año en curso, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo de la explotación “Los Blancos I”, en el sentido de suspender la obligación de presentar la fianza adicional que en ella se establece, condicionada a la comprobación, si fuese necesario, por parte de los técnicos de la mencionada Dirección General del estado de ejecución del citado proyecto»

QUINTO: En fecha 4 de abril de 2024, se emite Informe Técnico por el Servicio de Minas de la Dirección General conforme al cual:

«..(...) los trabajos previstos en el proyecto de abandono definitivo de labores y de restauración de la cantera denominada “Los Blancos I” ubicada en término municipal de Cartagena (Murcia), presentado por la mercantil Portman Golf, S.L., como titular y última explotadora de este derecho minero, no se encuentra ubicada entre las nueve fases establecidas en el proyecto “Remediación ambiental de residuos mineros y emplazamientos afectados por la minería en Cartagena – La Unión”, que prácticamente se corresponden con las nueve instalaciones de residuos mineros abandonadas que, encontrándose en la cuenca vertiente al Mar Menor, han sido clasificadas como peligrosas por el Instituto Geológico y Minero de España en aplicación de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, y



la ejecución de este proyecto de abandono definitivo de labores y restauración de la cantera denominada “Los Blancos I” no impiden el desarrollo de los trabajos que pudieran estar previstos en el citado documento base denominado “Restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor».

SSEXTO: En fecha 12 de abril de 2024 se notifica a la mercantil Portman Golf, S.L. requerimiento al objeto de que, en relación al recurso interpuesto, *acredite en el plazo de 10 días, mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho que la cantera Los Blancos I se encuentra entre las obras que se contienen en el Marco de Actuaciones derivado del Real Decreto-Ley 27/2021, definido en el DOCUMENTO BASE “RESTAURACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS MINEROS PELIGROSOS ABANDONADOS Y RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS POR LA MINERÍA EN LA ZONA DE INFLUENCIA AL MAR MENOR”, en el que se recogen las 60 instalaciones que aportan residuos al Mar Menor, en 26 grupos de actuaciones, sobre una superficie de intervención en torno a las 200 ha, y un ámbito de restauración hidrológico forestal de aproximadamente 490 ha.*

Por la mercantil citada, en fecha 23 de abril de 2024, presenta alegaciones cumplimentando el trámite concedido en las que concluye «... (...) Que, según se explicita en el documento del MAPMM (pág. 42), el MITECO ya ha elaborado el Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal de las Cuencas Vertientes al Mar Menor Ubicadas en la Sierra Minera, TM de Cartagena, que actualmente está pendiente de la aprobación y publicación de la declaración de impacto medioambiental (...)».

SÉPTIMO: Con fecha 2 de mayo de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, notificada al interesado en fecha 17/05/2024.



OCTAVO: Contra dicha Resolución, con fecha de registro de entrada 26/06/2024, se presenta solicitud de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En el escrito de referencia se solicita la suspensión del acto recurrido, de conformidad con lo establecido en el art. 108 LPAC, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil, sin especificar nada más.

NOVENO: En fecha 09/07/2024, se remitió requerimiento de subsanación, de conformidad con el artículo 68 de la LPAC, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles, se indicara con claridad si el escrito arriba señalado se fundamentaba únicamente en la causa de error de hecho (art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) o también invocaba la nulidad del acto. Así, en caso de alegar la nulidad del acto recurrido, se solicita que indique la causa de dicha nulidad, conforme a lo previsto por el art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este requerimiento fue notificado al interesado en fecha 19/07/2024.

DÉCIMO: Con fecha 31/07/2024, Don Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, en cumplimiento del requerimiento anterior, presenta escrito de alegaciones indicando que el motivo invocado es *“la situación de indefensión (art. 47.1.a) de la LPAC en que se coloca a nuestra empresa, ya que no se habían tenido en cuenta a la hora de dictar la Resolución recurrida, no solo nuestra solicitud de suspensión de todos los expedientes de caducidad de las concesiones mineras afectadas por el Real Decreto-Ley 27/2021, sino que ni se consideró nuestro segundo escrito de alegaciones, presentado en tiempo y forma, en el que aportábamos un documento del MITECO en el que se declara que la explotación de recursos de la Sección A) “Los Blancos” está incluida entre los terrenos a restaurar por el Estado Español”.*

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión la Orden dictada por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor citada en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la resolución sobre la cuestión de fondo planteada por el interesado sobre la petición de revisión de oficio planteada, que se dictará en el momento procedimental oportuno, la presente resolución se centra ahora en resolver la solicitud planteada sobre la suspensión de la ejecución de la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566.

TERCERO: El artículo 117 de la Ley 39/2015, después de establecer como regla general, en su apartado 1, que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, señala en su apartado 2 que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



b) *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*”

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. cas. núm. 6491/2001) ha señalado que respecto a la adopción de medidas cautelares se deben destacar dos aspectos: *"en primer término, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero"*.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2002 rec.117/2002 sobre la adopción de la medida cautelar se suspensión señalaba:

"TERCERO.- Con carácter general debemos recordar que el artículo 130.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2, que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones:

a) *La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.*

b) *Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado.*



c) *En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.*

Abundando en lo expuesto, declara el Tribunal Supremo, en auto de 12 de julio de 2000, que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares exige un alto grado de ponderación conjunta de criterios, según la justificación ofrecida en el momento de la solicitud y teniendo en cuenta su finalidad y su fundamento constitucional; añadiendo que "... en particular, han de considerarse los siguientes principios generales:

1) La necesidad de justificación o prueba, aunque ésta sea incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración sobre la procedencia de la medida cautelar. Como Señala un ATS de 3 de junio de 1997, la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

2) La imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, puesto que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada, en el que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre las cuestiones que ha de resolver en el proceso principal (STC 148/1993 EDJ 1993/4006 y ATS de 20 de mayo de 1993).

3) El aseguramiento de la finalidad del proceso, aprovechando el propio desarrollo jurisprudencial relativo a la anterior fórmula de la existencia de riesgo de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, en el caso de ejecutarse el acto administrativo. O, dicho en otros términos, el llamado "periculum in mora", que contempla el artículo 130.1 LJCA EDL 1992/17271 no sustituye al riesgo de que se produzcan daños o perjuicios irreparables para el interesado, sino que éste constituye una de las manifestaciones más características de la previsión de aquel precepto. En el bien entendido de que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. No pueden tenerse en cuenta las finalidades indirectas que puedan perseguirse mediante el fallo favorable, ni tampoco aquellas que supongan la utilización del proceso como instrumento para lograr fines distintos de los autorizados por la Ley.



4) *Conforme al artículo 130.2 LJCA EDL 1992/17271 , el criterio de la ponderación de intereses, de un lado los generales y de terceros, y, de otro, los específicos del recurrente, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del proceso, y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia, de tal manera que, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión , se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego.”*

De conformidad con el citado artículo 117.2 la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO o “*periculum in mora*”; la medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir cuando el retraso en la decisión del litigio hace que esta sea inútil. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar, con el fin de evitar la generación de situaciones irreversibles (TS Autos 22-3-00, RJ 3218; 31-10-00, RJ 9884; TS 18-11-03, RJ 8180). Dice el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1.980 que “*la suspensión sigue siendo medida excepcional para cuya declaración hay que atenerse siempre a la singularidad de cada caso debatido.... Es absolutamente necesaria la acreditación, de manera cierta y precisa de los daños y perjuicios que se alegan así como en su irreparabilidad o, de la dificultad de su reparación (....).*”

2.- APARIENCIA BUEN DERECHO o “*fumus boni iuris*”; este presupuesto exige que el órgano verifique la apariencia de que el recurrente ostenta el derecho invocado y, en consecuencia, la probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa. La prueba de su existencia exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales, que conduzcan al tribunal a formarse u juicio provisional e indiciario favorable a su pretensión.

3.- INTERÉS PREPONDERANTE: En todo incidente se suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados. Por eso, la Ley exige que el órgano realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que



solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

En el presente caso nos encontramos ante una Orden identificada en los antecedentes de hecho, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por Portman Golf contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada "Los Blancos I", ubicada en el paraje denominado "Los Blancos", partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, confirmando la misma por ser ésta conforme al Derecho y resultando ésta plenamente ejecutiva.

El recurrente solicita la suspensión alegando perjuicios de imposible y difícil reparación, sin que conste acreditación alguna de los mismos. Así, a pesar de tener, según la jurisprudencia arriba citada, la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, se ha limitado a hacer una mera invocación genérica de posibles daños y perjuicios sin identificar.

Se ha de tener asimismo presente que el acto cuya suspensión se solicita no es más que la consecuencia directa de la presentación de la solicitud de abandono definitivo de labores para la autorización de explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas, denominada "*Los Blancos I*" ubicada en término municipal de Cartagena (Murcia), presentada por la propia mercantil recurrente, en fecha 20 de julio de 2020 y el correspondiente proyecto de restauración para el abandono definitivo de labores para la explotación minera de calizas denominada "*Los Blancos I*", ubicada en el paraje denominado "Los Blancos", término municipal de Cartagena (Murcia), que incluye como Anexo II el proyecto de restauración forestal con los contenidos mínimos que estipula el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, presentado, igualmente por la alegante en fecha 27 de julio de 2022. Obligación que se encuentra legalmente recogida y es conocida por el alegante.



En orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, se ha de tener presente, en primer lugar, que las actuaciones incluidas en dicha Resolución van dirigidas a cumplir las obligaciones impuestas en la ley para la rehabilitación del terreno afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales (obligaciones que eran plenamente conocidas por la mercantil cuando presentó el proyecto de abandono definitivo de labores y de rehabilitación del espacio natural afectado), dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés del recurrente, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil y, en segundo lugar, porque los perjuicios que se podrían derivar en caso de que se estimase la pretensión planteada, serían cuantificables económicamente, resarcible y no implicaría en su caso situaciones irreversibles.

Por todo ello, no procede acceder a la suspensión solicitada ya que una vez valorados los intereses en conflicto prevalece el correspondiente a la amenaza para la salud de las personas y del medio ambiente, lo que exige la ejecución a la mayor brevedad posible de las actuaciones requeridas. Además, los perjuicios que se podrían derivar en caso de estimarse la pretensión del solicitante no supondrían unos perjuicios irreparables puesto que serían cuantificables económicamente y, en su caso, reparables.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

INFORMO:

Que procede **DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** formulada por Portman Golf, de la ejecución de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 2 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de



la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566.

No obstante, V.I. resolverá según estime procedente.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

Vº Bº

LA ASESORA DE APOYO JURÍDICO

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.:

Fdo.: Silvia Krasimirova Carpio

**SR. DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ENRIQUE RODRIGUEZ MILLA, mayor de edad, de nacionalidad española y domicilio en Lugar Cantera Emilia, s/n, 30360 La Unión (Murcia), con D.N.I. núm. [REDACTED] administrador único de la empresa "PORTMAN GOLF, S.L." en virtud de la escritura pública números 362, de fecha 8 de febrero de 2024, otorgada ante el Notario de Cartagena D. Pedro Eugenio Díaz Trenado, actuando en nombre y representación de la citada mercantil, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente escrito interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la Orden de esa Dirección General, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprobó el proyecto de abandono definitivo de la explotación de recursos de la Sección A) denominada "Los Blancos I", con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que, con fecha 17 de mayo del presente año, se ha notificado a nuestra empresa la Orden de fecha 2 del mismo mes, por la que se desestima el Recurso de Alzada que teníamos interpuesto contra la Resolución dictada en el Expediente 4M200ME00566.

SEGUNDO: Que, con fecha 12 de abril de 2024, se recibió escrito de la Asesoría Jurídica de esa Consejería en el que se requería a nuestra empresa, en relación con el Recurso de Alzada anteriormente citado, al objeto de que acredite en el plazo de 10 días, mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho que la cantera Los Blancos I se encuentra entre las obras que se contienen en el Marco de Actuaciones derivado del Real Decreto-Ley 27/2021.

TERCERO: Que, con fecha 23 de abril de 2024, en cumplimiento del antes citado requerimiento presentamos escrito de Alegaciones para acreditar que la cantera "Los Blancos I" se encuentra incluida dentro de las parcelas sobre las que el Estado Español va a ejecutar las obras de restauración cuya competencia le atribuye el Real Decreto-Ley 27/2021.

Que la Orden por la que se desestima nuestro Recurso de Alzada, en el párrafo final del Antecedente de Hecho Sexto, hace una somera mención al contenido de nuestra alegación, sin que la misma sea posteriormente no solo rebatida, sino siquiera tenida en cuenta en los argumentos que sirven de fundamentos de derecho a la Orden desestimatoria.

CUARTO: Que, con fecha 26 de abril de 2024, dentro del plazo concedido para contestar al requerimiento recibido y, antes de que se hubiese dictado la Orden de 2 de mayo por la que se desestima nuestro Recurso, la mercantil "Portman Golf, S.L.", presentó escrito de ampliación de las alegaciones citadas en el punto anterior, a las que se acompañaba correo electrónico, de fecha 25 de abril, del Sr. Jefe de Servicio de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la

Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el que se remite plano de las zonas en las que el Estado Español, tras adquirir su titularidad por los medios legales que estime oportunos, va a ejecutar las actuaciones que se contienen en el Marco de Actuaciones Prioritarias para la Recuperación del Mar Menor, y en el que aparece identificada la ubicación de la Explotación de Recursos de la Sección A) “Los Blancos I” (Se vuelve a adjuntar como Anexo).

QUINTO: Que, pensamos que el hecho de que no se haya tenido en cuenta el mencionado escrito de ampliación de alegaciones, ni las manifestaciones plasmadas en un correo electrónico por un Jefe de Servicio del Ministerio en las que (como uno de los responsables, principal y directo, de la elaboración del Marco de Actuaciones Prioritarias contempladas en el Real Decreto-Ley 27/2021) afirma que “Los Blancos I” se encuentra incluida entre dichas actuaciones, solo puede deberse a un error, ya que, de haberse omitido consciente y deliberadamente, nos encontraríamos no sólo ante un absoluto desprecio a la “declaración” efectuada en un procedimiento administrativo por un funcionario del Estado, sino ante un presunto delito de prevaricación administrativa.

SEXTO: Que, además de lo anterior, con fecha 30 de abril de 2024, con anterioridad a que se dictase la Orden por la que se desestima el Recurso de Alzada que teníamos interpuesto, nuestra empresa había presentado escrito ante esa Dirección General, en el que se solicitaba la suspensión temporal, hasta tanto se acreditase si el Estado Español ejecuta las obras interesadas, de todos los expedientes de esa Dirección General afectados por el citado Marco de Actuaciones Prioritarias para proteger el Mar Menor, sin que hasta el día de la fecha se haya resuelto la citada solicitud, que puede condicionar de forma directa la efectividad de este expediente.

SÉPTIMO: Que, según el artículo 106.1 de la misma 39/2015, establece que ***“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”***

Que, asimismo, preceptúa el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común que: ***“Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación”***.

Que, por último, el artículo 125.1 de la tantas veces citada Ley 39/2015, dispone que: ***“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:***

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

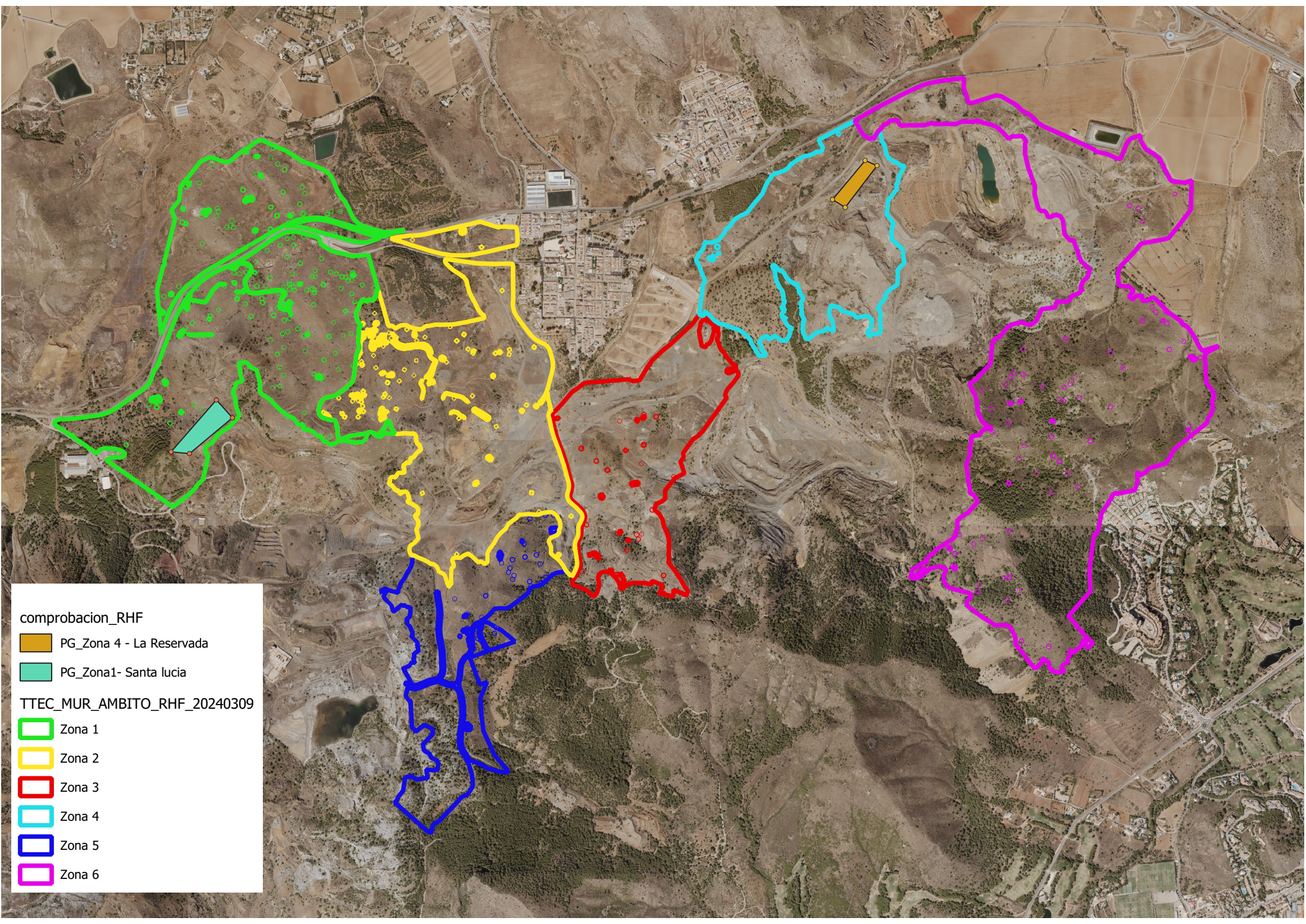
Que, teniendo por presentado este escrito, y a la vista de los hechos y consideraciones que acabamos de exponer se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la Resolución de fecha 4 de octubre de 2023 de esa Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.1.b) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil que represento, se acuerde la suspensión del acto administrativo objeto de este recurso.

Así lo solicita, en Cartagena a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Firmado por ***7143** ENRIQUE RODRIGUEZ
(R: ****8106*) el día 26/06/2024 con un
certificado emitido por AC Representación

-Enrique Rodríguez Milla-



comprobacion_RHF

- PG_Zona 4 - La Reservada
- PG_Zona1- Santa lucia

TTEC_MUR_ambito_RHF_20240309

- Zona 1
- Zona 2
- Zona 3
- Zona 4
- Zona 5
- Zona 6

**SRA. JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ENRIQUE RODRIGUEZ MILLA, mayor de edad, de nacionalidad española y domicilio en Lugar Cantera Emilia, s/n, 30360 La Unión (Murcia), con D.N.I. núm. [REDACTED] administrador único de la empresa "PORTMAN GOLF, S.L." en virtud de la escritura pública números 362, de fecha 8 de febrero de 2024, otorgada ante el Notario de Cartagena D. Pedro Eugenio Díaz Trenado, actuando en nombre y representación de la citada mercantil, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente escrito formula las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA: Que, con fecha 19 de julio del presente año, se ha notificado a nuestra empresa su escrito N.º Expte.: 1J24RV000108, por el que se nos requiere para que indiquemos con claridad si invocamos, además de la causa de error de hecho, nulidad de pleno derecho del acto, indicando la causa de dicha nulidad.

SEGUNDA: Que tal y como consta literalmente en el texto de nuestro Recurso de Revisión, en el mismo no se invocó como causa del mismo error de hecho, sino que lo invocado fue la aparición de "**documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida**".

TERCERA: Asimismo, denunciamos en su momento y reproducimos ahora, la situación de indefensión (artículo 47.1. a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) en que se coloca a nuestra empresa, ya que no se habían tenido en cuenta a la hora de dictar la Resolución recurrida, no sólo nuestra solicitud de suspensión de todos los expedientes de caducidad de las concesiones mineras afectados por el Real Decreto-Ley 27/2021 (que sigue sin resolverse de forma expresa a fecha de hoy), sino que ni se consideró nuestro segundo escrito de alegaciones, presentado en tiempo y forma, en el que aportábamos un documento del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el que se declara que la explotación de recursos de la Sección A) "Los Blancos I" está incluida entre los terrenos a restaurar por el Estado Español.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

Que se tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones en él contenidas, a los efectos oportunos.

Así lo solicita, en Cartagena a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

Firmado por ***7143**
ENRIQUE RODRIGUEZ (R:
****8106*) el día
31/07/2024 con un
certificado emitido
por AC Representación

-Enrique Rodríguez Milla-



1J23RV000109/4M20OME00566

ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada "Los Blancos I", ubicada en el paraje denominado "Los Blancos", partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha 9 de diciembre de 1994 se emitió Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se otorga a la mercantil Portmán Golf, S.L. autorización de explotación de recursos minerales de la sección A), áridos, denominada "Los Blancos I" en término municipal de Cartagena (Murcia).

SEGUNDO.- Con fecha 20 de julio de 2020, la mercantil Portmán Golf, S.L. presentó solicitud de abandono definitivo de labores para la autorización de explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas, denominada "Los Blancos I" ubicada en término municipal de Cartagena (Murcia).

Presentando en fecha 27 de julio de 2022, el correspondiente proyecto de restauración para el abandono definitivo de labores para la explotación minera de calizas denominada "Los Blancos I", ubicada en el paraje denominado "Los Blancos", término municipal de Cartagena (Murcia), que incluye como Anexo II el proyecto de restauración forestal con los contenidos mínimos que estipula el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

TERCERO.- Previos los trámites correspondientes, con fecha 4 de octubre de 2023 se emitió Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada "Los Blancos I", ubicada en el paraje denominado



“Los Blancos I”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia) y se exige en el plazo de TRES MESES presente carta de pago justificativa de las garantías depositadas para asegurar la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera de la explotación, por una cuantía adicional de al menos CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (55.651,55 €), conforme a lo establecido en el artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, advirtiéndole expresamente que el incumplimiento de esta prescripción en el plazo indicado será motivo suficiente para incoar el correspondiente expediente sancionador.

Dicha Resolución fue notificada a la mercantil Portman Golf, S.L. en fecha 13/10/2024.

CUARTO.- En fecha 7 de noviembre de 2023, se interpone recurso de alzada contra la Resolución anteriormente identificada, en el que se alega en base a los hechos que relata, en síntesis, lo siguiente:

- *Que, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se declaran de interés general las obras de restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona del Mar Menor, por aplicación directa e inmediata del artículo 149, 1, 24ª de la Constitución Española, la competencia para realizar obras de restauración en la Cantera “Los Blancos I” corresponde en exclusiva al Estado Español.*
- *Que en cuanto a la garantía adicional prevista en la resolución impugnada, la empresa Portman Golf, S.L. ya ha ejecutado prácticamente todas las actuaciones que se recogen en el proyecto de abandono definitivo de que se trata, a falta únicamente de realizar la plantación de caras de taludes y bermas, que está pendiente ejecutar como consecuencia de los periodos de sequía actuales, por lo que prevemos llevarla a cabo de forma inmediata, dentro de los plazos establecidos.*
Por este motivo, entendemos que la fianza que tenemos ya depositada en garantía de la ejecución del abandono definitivo de la explotación es más que suficiente para cubrir las tareas de plantación que acabamos de mencionar.

Termina solicitando la interesada en su petitum que «se acuerde el archivo del Expediente de que se trata, por falta de competencia y legitimación activa de dicha Dirección General, para acordar la ejecución de las obras de que se trata, por aplicación de la Disposición Adicional Segunda.1. del Real Decreto-Ley núm. 27/2021, de 23 de noviembre, en relación con el artículo 149.1.24ª de la Constitución Española de 1978.

Alternativamente, para el caso de que no se acceda a lo anteriormente solicitado, que se acuerde la suspensión de la tramitación del presente Expediente hasta que se compruebe de forma fehaciente que el Estado Español va a ejecutar directamente con cargo a los fondos europeos “Next Generation” las obras de restauración de que se trata.



En último lugar y caso de que no se admitan ninguna de las anteriores peticiones, que se modifique la Resolución, de fecha 4 de octubre del año en curso, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo de la explotación “Los Blancos I”, en el sentido de suspender la obligación de presentar la fianza adicional que en ella se establece, condicionada a la comprobación, si fuese necesario, por parte de los técnicos de la mencionada Dirección General del estado de ejecución del citado proyecto».

..QUINTO.- En fecha 4 de abril de 2024, se emite Informe Técnico por el Servicio de Minas de la Dirección General conforme al cual:

«..(...) los trabajos previstos en el proyecto de abandono definitivo de labores y de restauración de la cantera denominada “Los Blancos I” ubicada en término municipal de Cartagena (Murcia), presentado por la mercantil Portmán Golf, S.L., como titular y última explotadora de este derecho minero, no se encuentra ubicada entre las nueve fases establecidas en el proyecto “Remediación ambiental de residuos mineros y emplazamientos afectados por la minería en Cartagena – La Unión”, que prácticamente se corresponden con las nueve instalaciones de residuos mineros abandonadas que, encontrándose en la cuenca vertiente al Mar Menor, han sido clasificadas como peligrosas por el Instituto Geológico y Minero de España en aplicación de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, y la ejecución de este proyecto de abandono definitivo de labores y restauración de la cantera denominada “Los Blancos I” no impiden el desarrollo de los trabajos que pudieran estar previstos en el citado documento base denominado “Restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor».

SEXTO.-En fecha 12 de abril de 2024 se notifica a la mercantil Portman Golf, S.L. requerimiento al objeto de que, en relación al recurso interpuesto, *acredite en el plazo de 10 días, mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho que la cantera Los Blancos I se encuentra entre las obras que se contienen en el Marco de Actuaciones derivado del Real Decreto-Ley 27/2021, definido en el DOCUMENTO BASE “RESTAURACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS MINEROS PELIGROSOS ABANDONADOS Y RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS POR LA MINERÍA EN LA ZONA DE INFLUENCIA AL MAR MENOR”, en el que se recogen las 60 instalaciones que aportan residuos al Mar Menor, en 26 grupos de actuaciones, sobre una superficie de intervención en torno a las 200 ha, y un ámbito de restauración hidrológico forestal de aproximadamente 490 ha.*

Por la mercantil citada, en fecha 23 de abril de 2024, presenta alegaciones cumplimentando el trámite concedido en las que concluye *«...(...) Que, según se explicita en el documento del MAPMM (pág. 42), el MITECO ya ha elaborado el Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal de las Cuencas Vertientes al Mar Menor Ubicadas en la Sierra Minera, TM de Cartagena, que*



actualmente está pendiente de la aprobación y publicación de la declaración de impacto medioambiental (...)».

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

La Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Decreto del Presidente núm. 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, modificado mediante el Decreto del Presidente nº 42/2023, de 21 de septiembre, así como en virtud de lo establecido en el Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 5 de febrero de 2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, delega en el titular de la Secretaría General, la resolución de los recursos de alzada contra los actos emanados de los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento, excluido el propio Secretario General (artículo 1. 5. b).

SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO.

Resultan aplicables las normas procedimentales que rigen los recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 112 y siguientes, y, en particular, las del recurso de alzada, artículos 121 y 122.

TERCERO.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con carácter previo para entrar a conocer los fundamentos del recurso interpuesto se debe determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad.

A tal efecto, el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de



reposición. En este supuesto, la recurrente ostenta la condición de interesada en el procedimiento por cuanto que ya lo era en el expediente 4M200ME00566 en el cual se dictó el acto administrativo objeto de impugnación, se observa que la recurrente tiene plena legitimación activa para su interposición.

El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, dispone que *«contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley»*.

A su vez, el artículo 121.1 de la LPAC establece que *« Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó»* en el plazo de 1 mes, si el acto fuera expreso, conforme al artículo 122.1 de la ley procedimental. En el presente caso se interpone el recurso, notificada la resolución en fecha 13 de octubre de 2023, en fecha 7 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse que el presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CUARTO.- El referido recurso se interpone contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia) y se exige en el plazo de TRES MESES presente carta de pago justificativa de las garantías, por una cuantía adicional de al menos CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (55.651,55 €), conforme a lo establecido en el artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009.

En cuanto a lo alegado que, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se declaran de interés general las obras de restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona del Mar Menor, por aplicación directa e inmediata del artículo 149, 1, 24ª de la Constitución Española, la competencia para realizar obras de restauración en la Cantera “Los Blancos I” corresponde en exclusiva al Estado Español sobre la que fundamenta la solicitud de archivo del expediente por falta de competencia y legitimación activa de la Dirección General para acordar la ejecución de las obras o alternativamente la suspensión de la tramitación del mismo *hasta que se compruebe de forma fehaciente que el Estado Español va a ejecutar directamente con cargo a los fondos europeos “Next Generation” las obras de restauración de que se trata*, debemos manifestar lo siguiente:



La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley núm. 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación, establece:

« **Disposición adicional segunda.** Declaración de interés general de determinadas obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor.

1. *Se declaran de interés general de la Administración General del Estado las siguientes obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor:*

b) *Restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor».*

Así, la declaración de interés general de la Administración General del Estado tiene por objeto las obras de protección y recuperación ambiental del Mar Menor relativas a la restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor, en relación con el artículo 149.1. de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

Objeto, que por su parte se define en el DOCUMENTO BASE “RESTAURACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS MINEROS PELIGROSOS ABANDONADOS Y RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS POR LA MINERÍA EN LA ZONA DE INFLUENCIA AL MAR MENOR”, en el que se recogen las 60 instalaciones que aportan residuos al Mar Menor, en 26 grupos de actuaciones, sobre una superficie de intervención en torno a las 200 ha, y un ámbito de restauración hidrológico forestal de aproximadamente 490 ha. Sin que conste pronunciamiento alguno en dicho documento base respecto a la caducidad, abandono definitivo y ejecución de medidas de seguridad en concesiones mineras. De ello deriva claramente que el ámbito de las medidas arriba indicadas no afecta a las Resoluciones de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera sobre caducidades, seguridad minera, restauración y abandono, relativas a una concesión y sus demásías.

No resultando justificadas, en el recurso formulado por Portman Golf, S.L., las razones para incluir la concesión, respecto a las que debe asumir las obligaciones en materia de restauración, seguridad y abandono, entre las instalaciones que aportan residuos al Mar Menor previstas en el documento base, citado. Dado que la misma tiene la condición de concesión de explotación minera, no de instalación de residuos mineros, y siendo claramente diferenciado el régimen de las concesiones mineras y de las instalaciones de residuos mineros (art. 25 al 35), según el RD 975/2009 de 12 de junio, tratándose de figuras distintas con su propio régimen jurídico, que el interesado confunde.

De lo expuesto deriva claramente que las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Administración Autonómica sobre caducidades, seguridad minera, restauración y abandono, que afectan una concesión y sus demásías, no las instalaciones de residuos que se incluyen en el ámbito de actuación definido en el documento base de referencia, deben ser acatadas por el



interesado, resultando excluidas del ámbito afectado por la declaración de obra de interés general que se invoca por el interesado. Todo ello dado que el reparto competencial en la materia no resulta afectado por la norma que se cita.

Y se enmarca dentro de las competencias propias de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera conforme al artículo 9 del Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

En cuanto a las instalaciones de residuos comprendidas en las obras de interés general que prevé el documento base, en las que tanto el Estado, como la Comunidad Autónoma desarrollan actuaciones con la finalidad **restaurar los emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor**, eliminando el peligro que éstas generan para las personas y el medio ambiente, cabe destacar que no existe conflicto de competencias alguno, sino que al contrario, según la información proporcionada por la Dirección General competente, todas las actuaciones se desarrollan conforme a los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, previstos por el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicando las distintas modalidades jurídicas que puede adoptar dicha cooperación conforme a la Ley que se cita.

Todo ello sin dejar de mencionar que hasta que se inicie el procedimiento previsto en desarrollo de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley núm. 27/2021, de 23 de noviembre, la Administración Regional debe ejercer sus competencias en la materia, sin que pueda mediar dejación de funciones respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, restauración y abandono de instalaciones mineras, por parte de los responsables de su cumplimiento según la norma.

Asimismo, cabe señalar que la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada "Los Blancos I", no se encuentra incluida en los 9 Conjuntos previstos en las *Actuaciones de restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería de la zona de influencia del Mar Menor* (Núcleo urbano Beal, Colegio La Unión, Benzales, Brunita, Descargador, Cuesta de Las Lajas, Marqués de Pejar, Peña del Águila y Torrecita) que se contemplan en el documento base citado con anterioridad.

De tal modo, cabe reproducir lo manifestado por el Servicio de Minas en su Informe Técnico de 04/04/2024 conforme al cual:

«..(...) los trabajos previstos en el proyecto de abandono definitivo de labores y de restauración de la cantera denominada "Los Blancos I" ubicada en término municipal de Cartagena (Murcia), presentado por la mercantil Portmán Golf, S.L., como titular y última explotadora de este derecho



minero, no se encuentra ubicada entre las nueve fases establecidas en el proyecto “Remediación ambiental de residuos mineros y emplazamientos afectados por la minería en Cartagena – La Unión”, que prácticamente se corresponden con las nueve instalaciones de residuos mineros abandonadas que, encontrándose en la cuenca vertiente al Mar Menor, han sido clasificadas como peligrosas por el Instituto Geológico y Minero de España en aplicación de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, y la ejecución de este proyecto de abandono definitivo de labores y restauración de la cantera denominada “Los Blancos I” no impiden el desarrollo de los trabajos que pudieran estar previstos en el citado documento base denominado “Restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor”.

En base a lo anterior, se deben desestimar las alegaciones fundamentadas en falta de competencia y legitimación activa de la Dirección General para acordar la ejecución de las obras previstas en las Resolución objeto de impugnación.

Con respecto a la alegación relativa a la garantía adicional prevista en la resolución impugnada, dispone el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, en su artículo 42, «*Garantía financiera o equivalente para la rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales.*

1. La autoridad competente exigirá, antes del comienzo de cualquier actividad de laboreo, la constitución de una garantía financiera o equivalente de forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la rehabilitación del terreno afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales».

Así, la autoridad competente exigirá, antes del comienzo de cualquier actividad de laboreo (incluidas las labores de restauración), la **constitución de una garantía financiera o equivalente de forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la rehabilitación** del terreno afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales.

De tal modo, que dicha garantía deberá ser presentada antes del inicio de las labores de restauración, y podrá ser liberada una vez finalizada la ejecución del plan de restauración, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.4 del citado Real Decreto 975/2009.

En base a lo cual, no se le puede exonerar de la presentación de las garantías necesarias para asegurar la rehabilitación del espacio natural afectado por esta actividad minera porque se tienen que presentar previamente a los trabajos y los trabajos de restauración no han finalizado, tal y como queda acreditado y así reconoce expresamente la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso al manifestar que *ya ha ejecutado prácticamente todas las actuaciones*



que se recogen en el proyecto de abandono definitivo de que se trata, a falta únicamente de realizar la plantación de caras de taludes y bermas, que está pendiente ejecutar como consecuencia de los periodos de sequía actuales, por lo que prevemos llevarla a cabo de forma inmediata, dentro de los plazos establecidos.

A tal efecto, no puede prosperar la alegación relativa a «*que se modifique la Resolución, de fecha 4 de octubre del año en curso, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo de la explotación “Los Blancos I”, en el sentido de suspender la obligación de presentar la fianza adicional que en ella se establece, condicionada a la comprobación, si fuese necesario, por parte de los técnicos de la mencionada Dirección General del estado de ejecución del citado proyecto*».

Así, en base a lo expuesto se concluye que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, confirmando la misma.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, previo informe del Servicio Jurídico

DISPONGO:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, confirmando la misma por ser ésta conforme al Derecho y resultando ésta plenamente ejecutiva.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la



notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que la interesada pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y
MAR MENOR**

P.D. (ORDEN de 5/02/2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, BORM N° 36 de 13/02/2024)

El Secretario General

Enrique Ujaldón Benítez

(Documento firmado electrónicamente al margen)



DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno, ha adoptado acuerdo con el siguiente tenor literal:

“ Vista la petición de revisión de oficio interpuesta por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de fecha 2 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha 9 de diciembre de 1994, se emitió Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se otorga a la mercantil Portman Golf, S.L. autorización de explotación de recursos minerales de la sección A), áridos, denominada “Los Blancos I” en término municipal de Cartagena (Murcia).

SEGUNDO: Con fecha 20 de julio de 2020, la mercantil Portman Golf, S.L. presentó solicitud de abandono definitivo de labores para la autorización de explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I” ubicada en el término municipal de Cartagena (Murcia).

Presentando en fecha 27 de julio de 2022, el correspondiente proyecto de restauración para el abandono definitivo de labores para la explotación



minera de calizas denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, término municipal de Cartagena (Murcia), que incluye como Anexo II el proyecto de restauración forestal con los contenidos mínimos que estipula el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

TERCERO: Previos los trámites correspondientes, con fecha 4 de octubre de 2023 se emitió Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos I”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia) y se exige en el plazo de TRES MESES presente carta de pago justificativa de las garantías depositadas para asegurar la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera de la explotación, por una cuantía adicional de al menos CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (55.651,55 €), conforme a lo establecido en el artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, advirtiéndole expresamente que el incumplimiento de esta prescripción en el plazo indicado será motivo suficiente para incoar el correspondiente expediente sancionador.

Dicha Resolución fue notificada a la mercantil Portman Golf, S.L. en fecha 13/10/2024.

CUARTO: En fecha 7 de noviembre de 2023, se interpone recurso de alzada contra la Resolución anteriormente identificada, en el que se alega en base a los hechos que relata, en síntesis, lo siguiente:

- *Que, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se declaran de interés general las obras de restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona del Mar Menor, por aplicación directa e inmediata del artículo 149, 1, 24ª de la Constitución Española, la competencia para realizar obras de restauración en la Cantera “Los Blancos I” corresponde en exclusiva al Estado Español.*



- *Que en cuanto a la garantía adicional prevista en la resolución impugnada, la empresa Portman Golf, S.L. ya ha ejecutado prácticamente todas las actuaciones que se recogen en el proyecto de abandono definitivo de que se trata, a falta únicamente de realizar la plantación de caras de taludes y bermas, que está pendiente ejecutar como consecuencia de los periodos de sequía actuales, por lo que prevemos llevarla a cabo de forma inmediata, dentro de los plazos establecidos. Por este motivo, entendemos que la fianza que tenemos ya depositada en garantía de la ejecución del abandono definitivo de la explotación es más que suficiente para cubrir las tareas de plantación que acabamos de mencionar.*

Termina solicitando la interesada en su petitum que «se acuerde el archivo del Expediente de que se trata, por falta de competencia y legitimación activa de dicha Dirección General, para acordar la ejecución de las obras de que se trata, por aplicación de la Disposición Adicional Segunda.1. del Real Decreto-Ley núm. 27/2021, de 23 de noviembre, en relación con el artículo 149.1.24ª de la Constitución Española de 1978. Alternativamente, para el caso de que no se acceda a lo anteriormente solicitado, que se acuerde la suspensión de la tramitación del presente Expediente hasta que se compruebe de forma fehaciente que el Estado Español va a ejecutar directamente con cargo a los fondos europeos “Next Generation” las obras de restauración de que se trata.

En último lugar y caso de que no se admitan ninguna de las anteriores peticiones, que se modifique la Resolución, de fecha 4 de octubre del año en curso, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo de la explotación “Los Blancos I”, en el sentido de suspender la obligación de presentar la fianza adicional que en ella se establece, condicionada a la comprobación, si fuese necesario, por parte de los técnicos de la mencionada Dirección General del estado de ejecución del citado proyecto»

QUINTO: En fecha 4 de abril de 2024, se emite Informe Técnico por el Servicio de Minas de la Dirección General conforme al cual:

«..(...) los trabajos previstos en el proyecto de abandono definitivo de labores y de restauración de la cantera denominada “Los Blancos I” ubicada en término municipal de Cartagena (Murcia), presentado por la mercantil Portman Golf, S.L., como titular y última explotadora de este derecho minero,



no se encuentra ubicada entre las nueve fases establecidas en el proyecto “Remediación ambiental de residuos mineros y emplazamientos afectados por la minería en Cartagena – La Unión”, que prácticamente se corresponden con las nueve instalaciones de residuos mineros abandonadas que, encontrándose en la cuenca vertiente al Mar Menor, han sido clasificadas como peligrosas por el Instituto Geológico y Minero de España en aplicación de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, y la ejecución de este proyecto de abandono definitivo de labores y restauración de la cantera denominada “Los Blancos I” no impiden el desarrollo de los trabajos que pudieran estar previstos en el citado documento base denominado “Restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor».

SEXTO: En fecha 12 de abril de 2024 se notifica a la mercantil Portman Golf, S.L. requerimiento al objeto de que, en relación al recurso interpuesto, acredite en el plazo de 10 días, mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho que la cantera Los Blancos I se encuentra entre las obras que se contienen en el Marco de Actuaciones derivado del Real Decreto-Ley 27/2021, definido en el DOCUMENTO BASE “RESTAURACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS MINEROS PELIGROSOS ABANDONADOS Y RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS POR LA MINERÍA EN LA ZONA DE INFLUENCIA AL MAR MENOR”, en el que se recogen las 60 instalaciones que aportan residuos al Mar Menor, en 26 grupos de actuaciones, sobre una superficie de intervención en torno a las 200 ha, y un ámbito de restauración hidrológico forestal de aproximadamente 490 ha.

Por la mercantil citada, en fecha 23 de abril de 2024, presenta alegaciones cumplimentando el trámite concedido en las que concluye «... (...) Que, según se explicita en el documento del MAPMM (pág. 42), el MITECO ya ha elaborado el Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal de las Cuencas Vertientes al Mar Menor Ubicadas en la Sierra Minera, TM de Cartagena, que actualmente está pendiente de la aprobación y publicación de la declaración de impacto medioambiental (...)».



SÉPTIMO: Con fecha 2 de mayo de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, notificada al interesado en fecha 17/05/2024.

OCTAVO: Contra dicha Resolución, con fecha de registro de entrada 26/06/2024, se presenta solicitud de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En el escrito de referencia se solicita la suspensión del acto recurrido, de conformidad con lo establecido en el art. 108 LPAC, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil, sin especificar nada más.

NOVENO: En fecha 09/07/2024, se remitió requerimiento de subsanación, de conformidad con el artículo 68 de la LPAC, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles, se indicara con claridad si el escrito arriba señalado se fundamentaba únicamente en la causa de error de hecho (art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) o también invocaba la nulidad del acto. Así, en caso de alegar la nulidad del acto recurrido, se solicita que indique la causa de dicha nulidad, conforme a lo previsto por el art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este requerimiento fue notificado al interesado en fecha 19/07/2024.

DÉCIMO: Con fecha 31/07/2024, Don Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, en cumplimiento del requerimiento anterior, presenta escrito de alegaciones indicando que el motivo invocado es “la situación de indefensión (art. 47.1.a) de la LPAC en que se coloca a nuestra empresa, ya que no se habían tenido en cuenta a la hora de dictar la Resolución recurrida, no solo nuestra solicitud de suspensión de todos los expedientes de caducidad de las concesiones mineras afectadas por el Real Decreto-Ley 27/2021, sino que ni se consideró nuestro segundo escrito de alegaciones, presentado en tiempo y forma, en el que aportábamos



un documento del MITECO en el que se declara que la explotación de recursos de la Sección A) “Los Blancos” está incluida entre los terrenos a restaurar por el Estado Español”.

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión la Orden dictada por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor citada en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la resolución sobre la cuestión de fondo planteada por el interesado sobre la petición de revisión de oficio planteada, que se dictará en el momento procedimental oportuno, la presente resolución se centra ahora en resolver la solicitud planteada sobre la suspensión de la ejecución de la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566.

TERCERO: El artículo 117 de la Ley 39/2015, después de establecer como regla general, en su apartado 1, que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, señala en su apartado 2 que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud*



del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. cas. núm. 6491/2001) ha señalado que respecto a la adopción de medidas cautelares se deben destacar dos aspectos: *"en primer término, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero”*.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2002 rec.117/2002 sobre la adopción de la medida cautelar se suspensión señalaba:

“TERCERO.- Con carácter general debemos recordar que el artículo 130.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2, que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones:

- a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.*



b) Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado.

c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Abundando en lo expuesto, declara el Tribunal Supremo, en auto de 12 de julio de 2000, que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares exige un alto grado de ponderación conjunta de criterios, según la justificación ofrecida en el momento de la solicitud y teniendo en cuenta su finalidad y su fundamento constitucional; añadiendo que "... en particular, han de considerarse los siguientes principios generales:

1) La necesidad de justificación o prueba, aunque ésta sea incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración sobre la procedencia de la medida cautelar. Como Señala un ATS de 3 de junio de 1997, la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

2) La imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, puesto que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada, en el que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre las cuestiones que ha de resolver en el proceso principal (STC 148/1993 EDJ 1993/4006 y ATS de 20 de mayo de 1993).

3) El aseguramiento de la finalidad del proceso, aprovechando el propio desarrollo jurisprudencial relativo a la anterior fórmula de la existencia de riesgo de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, en el caso de ejecutarse el acto administrativo. O, dicho en otros términos, el llamado "periculum in mora", que contempla el artículo 130.1 LJCA EDL 1992/17271



no sustituye al riesgo de que se produzcan daños o perjuicios irreparables para el interesado, sino que éste constituye una de las manifestaciones más características de la previsión de aquel precepto. En el bien entendido de que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. No pueden tenerse en cuenta las finalidades indirectas que puedan perseguirse mediante el fallo favorable, ni tampoco aquellas que supongan la utilización del proceso como instrumento para lograr fines distintos de los autorizados por la Ley.

4) Conforme al artículo 130.2 LJCA EDL 1992/17271 , el criterio de la ponderación de intereses, de un lado los generales y de terceros, y, de otro, los específicos del recurrente, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del proceso, y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia, de tal manera que, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión , se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego.”

De conformidad con el citado artículo 117.2 la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO o “*periculum in mora*”; la medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir cuando el retraso en la decisión del litigio hace que esta sea inútil. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar, con el fin de evitar la generación de situaciones irreversibles (TS Autos 22-3-00, RJ 3218; 31-10-00, RJ 9884; TS 18-11-03, RJ 8180). Dice el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1.980 que “*la suspensión sigue siendo medida excepcional para cuya declaración hay que atenerse siempre a la singularidad de cada caso debatido.... Es absolutamente necesaria la acreditación, de manera cierta y precisa de los daños y perjuicios que se alegan así como en su irreparabilidad o, de la dificultad de su reparación (...).*”

2.- APARIENCIA BUEN DERECHO o “*fumus boni iuris*”; este presupuesto exige que el órgano verifique la apariencia de que el recurrente ostenta el derecho invocado y, en consecuencia, la probable o verosímil



ilegalidad de la actuación administrativa. La prueba de su existencia exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales, que conduzcan al tribunal a formarse un juicio provisional e indiciario favorable a su pretensión.

3.- INTERÉS PREPONDERANTE: En todo incidente de suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados. Por eso, la Ley exige que el órgano realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

En el presente caso nos encontramos ante una Orden identificada en los antecedentes de hecho, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por Portman Golf contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, confirmando la misma por ser ésta conforme al Derecho y resultando ésta plenamente ejecutiva.

El recurrente solicita la suspensión alegando perjuicios de imposible y difícil reparación, sin que conste acreditación alguna de los mismos. Así, a pesar de tener, según la jurisprudencia arriba citada, la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, se ha limitado a hacer una mera invocación genérica de posibles daños y perjuicios sin identificar.

Se ha de tener asimismo presente que el acto cuya suspensión se solicita no es más que la consecuencia directa de la presentación de la solicitud de abandono definitivo de labores para la autorización de explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I” ubicada en término municipal de Cartagena (Murcia), presentada por la propia mercantil recurrente, en fecha 20 de julio de 2020 y el correspondiente proyecto de restauración para el abandono definitivo de labores para la explotación minera de calizas denominada “Los Blancos I”, ubicada en el



paraje denominado “Los Blancos”, término municipal de Cartagena (Murcia), que incluye como Anexo II el proyecto de restauración forestal con los contenidos mínimos que estipula el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, presentado, igualmente por la alegante en fecha 27 de julio de 2022. Obligación que se encuentra legalmente recogida y es conocida por el alegante.

En orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, se ha de tener presente, en primer lugar, que las actuaciones incluidas en dicha Resolución van dirigidas a cumplir las obligaciones impuestas en la ley para la rehabilitación del terreno afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales (obligaciones que eran plenamente conocidas por la mercantil cuando presentó el proyecto de abandono definitivo de labores y de rehabilitación del espacio natural afectado), dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés del recurrente, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil y, en segundo lugar, porque los perjuicios que se podrían derivar en caso de que se estimase la pretensión planteada, serían cuantificables económicamente, resarcible y no implicaría en su caso situaciones irreversibles.

Por todo ello, no procede acceder a la suspensión solicitada ya que una vez valorados los intereses en conflicto prevalece el correspondiente a la amenaza para la salud de las personas y del medio ambiente, lo que exige la ejecución a la mayor brevedad posible de las actuaciones requeridas. Además, los perjuicios que se podrían derivar en caso de estimarse la pretensión del solicitante no supondrían unos perjuicios irreparables puesto que serían cuantificables económicamente y, en su caso, reparables.

En su virtud, visto el Informe del Servicio Jurídico, así como los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 16.2, g) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del



Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el
Consejo de Gobierno

ACUERDA:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de la ejecución de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 2 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada "Los Blancos I", ubicada en el paraje denominado "Los Blancos", partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, formulada por Portman Golf mediante petición de revisión de oficio de Orden arriba citada.

SEGUNDO: Que se notifique el presente Acuerdo a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno".

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.